



20 de marzo de 2009

Comunicado de la Oficina del Censo Electoral

Ante las opiniones vertidas en algunos medios de comunicación respecto a la actuación de la Oficina del Censo Electoral (OCE) sobre la inscripción en el Censo Electoral de las Elecciones Generales de 9 de marzo de 2008 de D^a María Teresa Fernández de la Vega se hace constar lo siguiente:

Las reclamaciones presentadas a la OCE durante el período de exposición del Censo Electoral fueron estimadas en aplicación de la Resolución de 31 de enero de 2008 de la Dirección de la OCE, interpretativa de la Resolución de 12 de febrero de 2004, referida a la rectificación del censo en período electoral en lo relativo a las reclamaciones por cambio de residencia. En ella, se admiten los cambios de residencia certificados por empadronamientos anteriores a la fecha de cierre del censo, en este caso anteriores a 1 de diciembre de 2007, teniendo en cuenta la interpretación sostenida reiteradamente por los diferentes Tribunales de Justicia y favoreciendo el ejercicio del derecho de sufragio activo.

La Resolución de 31 de enero de 2008 de la OCE (ver documento anexo) fue aplicada a los 309 electores que presentaron reclamación por cambios de residencia producidos en el mes de noviembre de 2007.

Por otro lado, la Resolución de 27 de agosto de la OCE, sobre reclamaciones y consultas a los datos de inscripción y otros aspectos de la gestión del Censo Electoral, que se publicó en el BOE con fecha 29 de agosto de 2008, ya incorpora este criterio de estimación de reclamaciones por cambio de residencia anteriores al día de cierre del censo.

De acuerdo con la Resolución de 31 de enero de 2008, D^a María Teresa Fernández de la Vega quedó inscrita en el Censo Electoral de Beneixida (Valencia) para las Elecciones Generales de 9 de marzo de 2008.



Resolución de 31 de enero de 2008 de la Dirección de la Oficina del Censo Electoral, interpretativa de la Resolución de 12 de febrero de 2004 referida a la rectificación del censo en período electoral en lo relativo a las reclamaciones por cambio de residencia.

Primero.- Teniendo conocimiento de que se han emitido Resoluciones de Delegados Provinciales de la Oficina del Censo Electoral desestimatorias de las Reclamaciones interpuesta por algunos ciudadanos, por considerar que en aplicación de lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección de la Oficina del Censo Electoral de 12 de febrero de 2004, no se puede admitir el cambio de residencia solicitado por ser posterior a la fecha límite del cierre del censo electoral vigente en estas elecciones, en aplicación de las instrucciones administrativas establecidas en la Resolución citada.

Segundo.- Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General (en adelante LOREG) para cada elección se utilizará el censo electoral vigente en día de la convocatoria y estableciendo el artículo 39.1 de la LOREG que para cada elección el censo electoral vigente será el cerrado el primero del mes anterior a la fecha de la convocatoria, las instrucciones contenidas en la Resolución mencionada no pueden modificar lo establecido en cuanto a las situaciones particulares de los administrados en la LOREG, que puedan obstaculizar el ejercicio del derecho de sufragio activo.

Tercero.- Considerando que ésta es la interpretación sostenida reiteradamente por los diferentes Tribunales de Justicia en multitud de Sentencias favorables a los respectivos ciudadanos que habían solicitado su inclusión en el censo dentro del plazo legal del art. 39.1 de la LOREG. Entre otras muchas, cabe citar las Sentencias de los correspondientes Juzgados de Primera Instancia: n.º 1 de Ocaña (Toledo) de 16 de abril de 2007, n.º 2 de Córdoba de 24 de abril de 2007, n.º 1 de Medina de Rioseco (Valladolid) de 27 de abril de 2007, n.º 4 de Ávila de 27 de abril de 2007, n.º 2 de Estella (Navarra) de 2 de mayo de 2007, n.º 4 de Córdoba de 7 de mayo de 2007, n.º 3 de Vinaros (Castellón) de 8 de mayo de 2007 y n.º 5 de Vitoria –Gazteiz.

Cuarto.- En los supuestos planteados, al publicarse en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto de convocatoria de Elecciones Generales el pasado 15 de enero, el censo que debe utilizarse para las elecciones es el de fecha 1 de diciembre de 2007, por lo que en aquellos casos en que el empadronamiento sea anterior a esta fecha, es procedente su incorporación al censo electoral en aplicación de las disposiciones legales descritas anteriormente.

Por todo lo expuesto y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Dirección de la Oficina del Censo Electoral

RESUELVE

Estimar procedente la revocación de las resoluciones desestimatorias anteriores. Lo que debe comunicarse a los interesados.

LA DIRECTORA DE LA
OFICINA DEL CENSO ELECTORAL



Fdo: Carmen Alcaide Guindo